

Gestación por sustitución. Aportes conceptuales desde la teoría feminista del derecho del trabajo al derecho de familia

Surrogacy. Conceptual contributions from feminist theory of labor law to family law

ROMINA LERUSSI

*Consejo Nacional de Investigaciones Científicas
y Técnicas de Argentina (CONICET)*

ORCID ID: 0000-0003-1898-483X

Recibido: 22/06/2020

Aceptado: 28/08/201X

doi: <https://doi.org/10.20318/femeris.2020.5763>

Resumen. La tesis sobre las implicancias económicas del trabajo reproductivo en sus diversas expresiones ha sido demostrada por la teoría feminista de manera sofisticada, clara y contundente. Esta tesis va acompañada de la problematización total o parcial según las fuentes teóricas, del supuesto “del todo” del altruismo y del principio de solidaridad aplicados al trabajo reproductivo. En el presente artículo retomo tesis clásicas feministas para abordar ese aspecto del trabajo reproductivo no remunerado referido a la reproducción humana en el marco de la Gestación por Sustitución (GS) utilizando las Tecnologías de Reproducción Humana Asistida.

Palabras clave: gestación por sustitución, teoría, feminista, derecho, trabajo, familia.

Abstract. The thesis on the economic implications of reproductive labor has been demonstrated by feminist theory in a sophisticated, overwhelming and clear ways. This thesis is accompanied by the total o partial problematization, with oscillations according to the receptions, of the assumption “entirely” of altruism and of the principle of solidarity applied to reproductive work. In this article I return to classic feminist theses to address this aspect of unpaid reproductive work related to human reproduction within the framework of Surrogacy using the Assisted Human Reproduction Technologies.

Keywords: surrogacy, theory, feminist, law, work, family.

*rclerussi77@gmail.com

I. Presentación

El tema de la Gestación por Sustitución (GS) está plagado de lecturas y de dilemas¹. Con todo es innegable su práctica, extensión y sofisticación a través de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA)².

En términos generales, la GS es una práctica de reproducción humana que en algunos contextos como el argentino, donde me sitúo para pensar conceptualmente casos análogos, no está regulada en la normativa general establecida en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN)³, ni en normativas específicas⁴. Aún así, en este país vía remisiones al cuerpo constitucional y a tratados internacionales allí incorporados, hay un marco jurisprudencial que en conjunto está creando en sus efectos un cierto encuadre normativo que de la mano de académicas, juristas y activistas especialmente situadas(os) en el derecho de familias⁵, irán empujando hacia una regulación garantista⁶. En este sentido, hay buenas razones jurídicas para regular la GS sobre la base de la legítima intención de fundar una familia (Notrica, 2018), resguardando, a su vez, el interés superior del niño y la niña vía la integración adecuada de la Convención sobre los Derechos del(la) Niño(a) de rango constitucional⁷.

Ahora bien, respecto de la GS aunque las argumentaciones jurídicas en materia de familias y nuevas familias son contundentes y promisorias, las argumentaciones jurídicas en materia del trabajo son nulas. Este vacío radica en la presunción de la existencia de un pacto de tipo solidario, altruista y, en algunos casos, afectivo que excluye cualquier componente pecuniario y de laboralidad técnica. Sin embargo, aunque asumo estas ideas como premisas básicas, una mirada aguda situada en la teoría feminista del derecho modifica conceptualmente el contenido y la relación entre sus términos. Específicamente, estas premisas (y esto es muy común en el derecho) conectan lógicamente el supuesto de lo reproductivo a lo solidario y a la familia como algo separado y diferenciable necesariamente de lo productivo vinculado a lo mercantil y a la economía. Se trata de uno de los nudos

¹ El término Gestación por Sustitución es la denominación que se utiliza en Argentina y a la que me referiré como GS. Otras maneras de aludir a lo mismo según el contexto socio jurídico son: gestación subrogada; maternidad subrogada; maternidad por subrogación; subrogación. También suele nominarse por el tipo de acuerdo como contrato de subrogación; pacto de subrogación; e incluso alquiler de vientre (término muy problemático), entre otros.

² Las TRHA no serán tema de discusión en este artículo. Una lectura posible y potente en donde situarlas en la clave de la biopolitización de la reproducción es el texto de Deutscher (2019).

³ Ley Nacional N° 26.994 (2014) sobre Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCyCN).

⁴ Aunque los términos y las referencias normativas están situadas en el contexto y cultura jurídica argentina, entiendo que la hipótesis teórica que propongo es extensible (dada la internacionalización del fenómeno), a otros contextos jurídicos similares con sus singularidades terminológicas y normativas, como el español.

⁵ Utilizo la expresión derecho de familias en plural en alusión a las variadas formas de familias.

⁶ Dado que no es objetivo de este texto presentar y analizar el marco jurisprudencial, me remito a Ditieri, Cortese y González Demaría (2018) y Notrica (2018), quienes sistematizan en detalle el conjunto del material jurisprudencial sobre GS. Luego, referencias ineludibles en Argentina son la tesis de Lamm (2014) y los tomos dedicados a derecho de familia dirigidos por Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (2018) junto al abanico que abren sus fuentes teóricas, jurisprudenciales y normativas.

⁷ Constitución Nacional Argentina, art. 75, inc. 22. En este sentido entiendo que un niño o una niña resultado de una práctica de GS vía las TRHA (así como en otras prácticas típicas de la reproducción humana sin mediación de las TRHA) que se desarrolle en una comunidad afectiva donde reciba cuidados de manera integral, crecerá y vivirá adecuadamente y lidiará con la vida como cualquier ser humano. Por lo que las impugnaciones a la GS vía la TRHA, de tipo bioéticas o de psicología infantil, no me convencen y entiendo excluyentes por razones de igualdad y de no discriminación.

centrales visibilizados por la crítica feminista, la cual entiendo que hay que usar para todo el sistema jurídico transversalmente, y no en partes o por áreas del derecho.

En tal sentido, un punto de partida que dejo asentado en esta presentación es abordar la propia arquitectura del derecho de familias donde se sitúa de hecho la figura de la GS. En otras palabras, abordar las asunciones teóricas e incluso valorativas asociadas a la familia, sus componentes y su marco protectorio ensanchado vía las celebratorias regulaciones matrimoniales, convivenciales e identitarias que juridizaron, es decir, normatizaron y normalizaron (Spade y Willse, 2014) existencias y vidas humanas a través del reconocimiento de derechos⁸. Es en este marco de expansión del derecho de familias en donde se sitúa la labor de empuje hacia una regulación de la GS. Se trata de garantizar derechos reproductivos (entre otros), incluso algunos que ya estaban en la matriz heterojurídica (Lerussi, 2014, b), a todos los seres humanos con variaciones interseccionadas (Crenshaw, 1989) que no posean capacidad gestante (sea por la forma, sea por la mecánica, sea por la glándulas, sea por la genética de los cuerpos, etcétera) y manifiesten voluntad procreacional (Lamm, 2014). La GS permite crear un ser humano (con material genético variado⁹) a través de una tercera persona a la que se denomina la parte gestante; esta persona posee los medios fisiológicos necesarios para la producción de nuevos seres humanos (Hart, 2005)¹⁰. La parte gestante facilita entonces a otra persona o a una pareja denominada parte comitente, la posibilidad de ejercer derechos reproductivos para formar una familia.

Ahora bien, otro punto de partida al que me voy a dedicar en este texto es la propia arquitectura de lo se entiende por trabajo reproductivo y las sustanciales interrelaciones entre familia, economía y trabajo. Arquitectura, vale decir, útil para abordar a la figura de la parte gestante que es la parte del pacto de GS en la que en general menos se piensa en términos de garantías y derechos. Y esto es así, quizás, porque estamos frente a un acuerdo solidario de tipo civil en donde prima la autonomía de la voluntad de las partes (Lamm, 2011)¹¹.

Entre estas arquitecturas me voy a focalizar en algunas implicancias que la práctica de la GS vía las TRHA tiene o puede tener desde el punto de vista de su condición de trabajo reproductivo para evaluar los supuestos del altruismo y la gratuidad. Esta es la hipótesis teórica del texto, la cual retoma tesis feministas clásicas (aún vigentes, como los clásicos) para pensar un asunto actual. Como apuesta central no me interesa situar la hi-

⁸ Ley de matrimonio igualitario (ley Nacional de la República Argentina N° 26.618, 21 de julio de 2010), Ley de identidad de género (ley Nacional de la República Argentina N° 26.743, 23 de mayo de 2012) y apartados dedicados a temas concomitantes en el CCyCN (2014).

⁹ Las variaciones pueden incluir la combinación de material genético de la parte gestante con material genético de comitente; material genético de parte gestante con adquirido en banco de semen; material genético de comitentes en su totalidad (semen y óvulo); material genético de un/a comitente y de banco de semen o de óvulos según el caso. Dentro de estas variaciones algunas son más aceptadas que otras según el contexto normativo y la aplicación judicial situada.

¹⁰ He adaptado esta definición a partir de la ofrecida por Hart quien sostiene lo siguiente: "las mujeres son las únicas equipadas con los medios fisiológicos necesarios para la producción de nuevos seres humanos, son ellas las que pueden decidir si mantener o no el flujo de la población mundial" (Hart, 2005, p. 99). He modificado la cita en el texto, dado que persona gestante puede ser una mujer con capacidad gestante pero también una persona identificada sexo genéricamente de otra forma, por ejemplo, un varón *trans* con capacidad gestante.

¹¹ Diferente sería la evaluación si se tratara de una GS vía las TRHA donde mediere una agencia (es decir, una empresa) que vincule a las partes gestante y comitente. En estos casos suele haber (me atrevo a decir que siempre lo hay) un acuerdo dinerario por los servicios reproductivos, muy frecuentes en los flujos reproductivos internacionales. Como estas no son las situaciones a las que me dedico en este artículo, dejo asentado este planteo a modo de advertencia.

pótesis en las oscilaciones entre, por un lado, la defensa a secas de la GS y las TRHA y, por el otro, las razones para su restricción y/o prohibición. Lo que introduzco es un criterio hipotético para pensar en un eje que entiendo transversal al sistema jurídico. Se trata de la categoría de trabajo (re)productivo a la luz de la crítica feminista aplicada tanto en el derecho de familias (por ejemplo, vía la figura de la compensación económica)¹², como en el derecho laboral (por ejemplo, vía el sector en casas particulares, sector de los cuidados o ambos) con efectos en el conjunto del derecho. Sostengo que las implicancias del trabajo (re)productivo son fundamentales para abordar conceptualmente la práctica de la GS en la clave de ciertos límites al altruismo y a la gratuidad desde el criterio de grados de vulnerabilidad.

Por lo tanto, para despejar dudas, no pretendo ni impugnar los esfuerzos y argumentos dados a favor de una regulación adecuada y garantista de la GS, no pretendo impugnar los deseos indescifrables y singulares de maternidad o paternidad genética, ni tampoco propongo laboralizar técnicamente hablando la GS o promover una idea de gestación comercial. Lo que sí pretendo es tonificar una argumentación garantista y, por lo tanto, protectoria de la parte gestante en el derecho de familias. Me guía la brújula del derecho del trabajo para pensar el conjunto del sistema jurídico con la mirada puesta en la parte vulnerable entendida como la que, en este caso, presta el servicio de tipo civil, solidario y gratuito. La interpretación constitucional y convencional aplicada al derecho civil en particular de familias para fundamentar la GS deberá adecuarse a estas premisas, siguiendo la corriente principal progresista de avanzar hacia la constitucionalización del derecho privado¹³. Los argumentos que se den a favor de la GS desde el punto de vista normativo de la parte comitente (singular o pareja) que pretenda ejercer derechos reproductivos (entre otros derechos) para crear una familia, deberán articularse con la protección al máximo de quien presta el servicio reproductivo gratuito y solidario. Las garantías y los derechos de la persona gestante en este acuerdo deben entonces prevalecer frente a posibles conflictos que puedan surgir con la parte comitente. Este es el argumento que voy a sostener a lo largo del presente texto.

II. Trabajo reproductivo, ¿gratuito, altruista y solidario?

Cualquier discusión dentro de la amplia y ecléctica tradición del pensamiento feminista acerca del trabajo reproductivo en sus aspectos, sujetos, organización, implicancias,

¹² La compensación económica es una figura que está prevista en el CCyCN (2014) argentino como uno de los efectos del divorcio (art. 441), y de la ruptura de la unión convivencial (art. 524). Dados los supuestos y sus requisitos, la compensación puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado según pautas establecidas, o excepcionalmente y solo en caso de divorcio, en una renta por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el o la juez/a. Jurídicamente no es ni un supuesto de responsabilidad civil ni una obligación alimenticia y podría configurarse como un tipo de indemnización por afectación legal de derechos (Lerussi y Robba, 2020).

¹³ La progresiva constitucionalización del derecho privado alude a la tendencia en Argentina a la aplicación directa e inmediata de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 CN) en el derecho civil y comercial.

e incluso en la íntima relación entre familias, trabajo, economía y derechos, tiene disponible literatura feminista producida en los últimos dos siglos y medio (*avant la lettre*). Sea de la recepción teórica que sea (ya sabemos que hay feminismos liberales, marxistas, socialistas, radicales, ecofeministas, poscoloniales, disidentes y un enorme etcétera), la tesis sobre las implicancias económicas (incluso pecuniarias) del trabajo reproductivo, sea reproducir seres humanos o reproducción humana, sea cuidarlos en todas las edades, sea todo lo asociado al mantenimiento de la vida diaria (lavar, planchar, cocinar, etcétera) ha sido demostrada de manera cada vez más sofisticada y contundente. Esta tesis va acompañada de la impugnación total o parcial, con oscilaciones según las fuentes y recepciones, del supuesto “del todo” del altruismo y del principio de solidaridad aplicados al trabajo reproductivo. Con esto no quiero decir que no existan acciones altruistas y solidarias necesarias y vitales para cualquier proyecto de comunidad igualitaria. Lo que quiero decir es que aplicadas al trabajo reproductivo encuentran algunos matices imprescindibles y vitales para cualquier proyecto de comunidad feminista igualitaria. Y con esto quiero indicar varias cosas que despliego a partir de la siguiente argumentación, en la cual me voy a dirigir hacia ese aspecto del trabajo reproductivo aplicado a la reproducción humana en el marco de la GS utilizando las TRHA. Primero, el trabajo reproductivo es trabajo; la reproducción humana como una de sus formas, también es trabajo. Segundo, el trabajo reproductivo posee de manera constitutiva componentes económicos sean monetarios, sean otras formas de valoración traducidas en usos del tiempo y/o usos del cuerpo, aplicables a la reproducción humana. Tercero, en tanto el trabajo reproductivo es trabajo y el trabajo vale económicamente, el concepto de gratuidad no aplica “del todo” para el trabajo reproductivo, por lo tanto, tampoco para la reproducción humana. Esta no aplicación “del todo” de la gratuidad es un aspecto fundamental para encuadrar la GS y en especial a la parte gestante. De lo que se sigue en cuarto lugar que la parte gestante realiza un trabajo reproductivo no gratuito “de todo”; por lo que cualquier supuesto de altruismo y de solidaridad sólo puede ser entendido bajo esta premisa. Los alcances de esos supuestos propongo sean delimitados desde el punto de vista de la protección de los derechos y el cumplimiento de las garantías de la persona gestante, valiéndome del criterio de grados de vulnerabilidad. En otros términos, sugiero aplicar criterios del trabajo en el derecho de familias para abordar la figura en cuestión¹⁴.

¹⁴ La presunción de que trabajo es un término más amplio al de empleo ha impregnado, aún fragmentariamente, a muchos sistemas jurídicos gracias a la teoría y praxis feminista, entre otras fuentes críticas. En particular se observa en las áreas civiles donde hay situaciones (siempre las hubo) que se configuran como formas de trabajo que deben ser tenidas en cuenta, es decir, valoradas, sin por ello encuadrarse en laboralidad técnica. Por ejemplo en la Argentina a partir de la sanción del nuevo CCyCN (2014) se introdujo en el derecho de familias este criterio a través de la figura ya referida de la compensación económica como manifiesta valoración del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados. Así, frente a la ruptura de un vínculo matrimonial o convivencial, demostrado el menoscabo económico para iniciar un nuevo proyecto vital, la parte afectada puede ejercer bajo ciertos supuestos pautados por la norma civil, el derecho a la compensación. Esta figura fue introducida (como en muchas legislaciones) para ese tipo de trabajos no remunerados en general por una mujer en un vínculo heterosexual. De darse las condiciones, se trata de una clara demostración de la trampa progresiva del pacto solidario o principio de solidaridad familiar aplicado a las mujeres como forma de violencia económica y patrimonial (Lerussi y Scocozza, 2018).

*II.a. El trabajo reproductivo es trabajo, la reproducción humana también*¹⁵

Trabajo y empleo son categorías distintas (Alabart *et al*, 2004) a pesar de haber sido ensambladas bajo determinadas condiciones históricas y supuestos teóricos (Gardiner, 1997). Así, el término trabajo refiere al conjunto, es decir, a todos los tipos de trabajos sean remunerados o no remunerados, por lo tanto en los que puede o no mediar una retribución que de darse, puede encuadrarse o no en la forma de salario. El empleo se aplica para designar al trabajo remunerado, en general pautado dentro de ciertas reglas laborales y siempre bajo la premisa de la retribución monetaria o salario. De lo que se sigue que el concepto de trabajo es más amplio y contiene al de empleo.

Ahora bien, establecida esta primera distinción vital para nuestro objeto, una segunda distinción cuyo ensamble también es resultado de operaciones retóricas sofisticadas (aunque ya reconocibles), es la referida a trabajo productivo y trabajo reproductivo (Ferber y Nelson, 1993). Si por trabajo entendemos al conjunto, de ello se sigue que lo productivo y lo reproductivo pueden darse de forma remunerada o no remunerada. Sin embargo, también como resultado de esas operaciones, usualmente se entiende al trabajo por empleo, al empleo en tanto que trabajo remunerado y, finalmente, al trabajo remunerado en tanto que trabajo productivo (Pérez Orozco, 2006). La fórmula quedaría así: trabajo igual a empleo igual a trabajo remunerado igual a trabajo productivo. Este silogismo es la base de la arquitectura que organiza la economía y el derecho en los Estados y sus instituciones contemporáneas (Lerussi, 2014,a). Silogismo, por cierto, que alcanza no sólo al derecho laboral, sino también al derecho de familias; las concepciones de economía y trabajo, sus dicotomías y presunciones, prefiguran los supuestos del derecho civil, incluido el de familias. Si asumimos lo anterior, esto supone entonces una restricción evidente de cada uno de los términos ensamblados y una exclusión evidente de términos que connotan lo opuesto como práctica dicotómica, para empezar el trabajo reproductivo no remunerado y remunerado. Estas restricciones y exclusiones, articuladas al par dicotómico público y privado (Jennings, 1993) configuran tipos y perfiles de instituciones, actividades y atributos humanos (Young, 1987). Espacios, prácticas y relaciones que se dan en una serie de esquemas de valoración diferenciada, en donde la diferencia es literal y negativa, es decir, no suma sino que resta, por lo tanto, vale menos: pura matemática moral (que nunca es exacta) que organiza la vida humana en la biosfera y jerarquiza seres humanos.

Ahora bien, despejados ambos ensambles retóricos que suelen confundir la parte por el todo, un mecanismo clave en la construcción de cualquier hegemonía ideológica (Mouffe y Laclau, 1985), si asumimos que el trabajo es el conjunto de labores y que éstas poseen aspectos productivos y reproductivos que pueden o no ser remunerados, la pregunta que sigue es qué se entiende por productivo y por reproductivo. En otras palabras, qué criterio –si lo hay y si nos interesa que lo haya– puede ser útil para dar cuenta de

¹⁵ Estos debates los he desarrollado extensamente en Lerussi (2014, a), a partir de abultadas fuentes teóricas feministas a las que me remito. Para el caso en estudio, recupero los puntos centrales que tonifican dos tesis feministas clásicas: (i) el trabajo reproductivo es trabajo; (ii). el trabajo reproductivo es económico. Sitúo en ambas a la reproducción humana como una de las formas del trabajo reproductivo no remunerado.

algún modo de esa pregunta. Lo primero que voy a indicar es que gran parte de la crítica feminista se ha dedicado a desmontar este ensamble dicotómico productivo y reproductivo y demostrar su carácter ideológico, cuyas operaciones podríamos reunir en la (hetero) división sexual del trabajo bajo la norma del *homo economicus* la cual chorrea mitología sexista (McCloskey, 1993)¹⁶. La conclusión final, porque su desarrollo excede a este artículo, es que a pesar de cierta utilidad en el uso de estos términos que son significantes vacíos (Laclau, 1994), vemos que en una gran cantidad de formas del trabajo (sea remunerado, sea no remunerado) hay componentes de lo uno contenidos en lo otro. En otros términos, en el trabajo social hay actividades de tipo dual que combinan componentes materiales y simbólicos al mismo tiempo (Fraser, 1996). De lo que se sigue que hay trabajos (y por lo tanto también empleos) que tienen la cualidad de situarse en la frontera que intersecta lo uno y lo otro, es decir se trata de trabajos (re)productivos¹⁷. Esto no resuelve la pregunta, más bien disuelve la dicotomía en grados. En otras palabras, al reducir notablemente el drama de la pregunta (drama por sus efectos en la heterodivisión sexual del trabajo), la resitúa en grados de proximidad y/o distancia respecto de la supuesta frontera en términos de su utilidad (o no) para desactivar sus efectos excluyentes. Establecido este punto, considero ahora sí que los grados se responden de manera situada según el tipo o la forma de relación de trabajo, su contenido y sus partes. Este conjunto de oscilaciones son muy necesarias para reconfigurar la organización humana del trabajo en su conjunto y por lo tanto, de nuestras comunidades; pero también y para el caso en estudio, son útiles para reconfigurar las categorías dogmáticas del derecho de familias al abrirlas caso por caso, desplazando la dicotomía y desactivando sus efectos congelantes y excluyentes.

Por lo dicho, entiendo por trabajo (re)productivo al conjunto de labores (sean remuneradas, sean no remuneradas) asociadas a tres aspectos de la vida humana: a. creación biológica de seres humanos o reproducción humana; b. cuidados de seres humanos; c. mantenimiento de la vida diaria¹⁸. En particular y en referencia al primer punto (a), el

¹⁶ La expresión (hetero)división sexual del trabajo está conectada semánticamente con la de división social del trabajo introducida por Adam Smith y criticada por Marx y Engels posteriormente. Según la pensadora feminista Gardiner, Smith “consideraba que el principal estímulo para mejorar la eficiencia (o sea, para reducir el tiempo de trabajo por unidad de producto) procedía de la división social del trabajo en virtud de la cual diferentes productores se especializaban en la fabricación de diferentes productos y de la especialización del trabajo en diferentes tareas dentro de cada proceso de producción” (Gardiner, 1997, p. 62). La división sexual del trabajo es una categoría crítica (a diferencia de la de Smith cuyo énfasis es más bien operativo-descriptivo) y fue introducida por Engels, aunque sus primeros esbozos están ya trazados en el texto que escribiera junto a Marx, *La Ideología Alemana*. Desde entonces esta expresión ha cobrado variados usos y ha sido resignificada por un sinnúmero de feministas. En términos generales, en la (hetero)división del trabajo “[...] se asigna a los hombres [léase: varones] la responsabilidad primaria como proveedores del sustento y a las mujeres la responsabilidad primaria como cuidadoras y nutridoras, y luego, [se] trata los patrones de personalidad derivados de esta división como si fueran fundamentales [léase: fundamentos naturales u ontológicos]. Es como si los proveedores hombres [varones] absorbieran dentro de su personalidad la independencia asociada con su papel económico ideológicamente interpretado, mientras que la personalidad de las mujeres suministradoras de cuidado y alimento se saturara con la dependencia de aquellos a quienes cuidan. De esta manera, la oposición entre la personalidad independiente y la dependiente se dibuja sobre el mapa de una serie de oposiciones jerárquicas y dicotómicas fundamentales para la cultura capitalista contemporánea” (Fraser, 1997, pp. 199-200).

¹⁷ Tomo este gesto de Firestone (1970).

¹⁸ El cuidado de seres humanos (b) y el mantenimiento de la vida diaria (c), cuando se realizan de manera remunerada en una casa particular configuran los sectores de casas particulares (o doméstico, según contexto) y de cuidados, y son ejercidos en general por una trabajadora mujer con marcas interseccionadas. Cuando se realizan fuera de la casa particular, configuran otros sectores laborales por tipo de tareas, sea de mantenimiento de la vida diaria (sector de la limpieza de

trabajo (re)productivo de crear un ser humano apto para vivir fisiológicamente fuera del cuerpo gestante, en un proceso que puede durar entre seis y nueve meses, supone grados diversos de cuidado y autocuidado no sólo del cuerpo gestante sino de un embrión que devendrá un ser humano¹⁹. Se trata de un conjunto de tareas que van desde la nutrición, el descanso, la gestión de los controles médicos, el conjunto de energías psíquicas y emocionales que supone la reproducción humana, entre otras tareas vinculadas con los usos del tiempo y del cuerpo asociados a la gestación humana; tareas que conforman la materia o sustancia de la condición de trabajo gestante. En definitiva, la reproducción de seres humanos encuadra del todo en lo que entiendo por trabajo (re)productivo. Por lo tanto, la reproducción humana es trabajo²⁰.

II.b. El trabajo reproductivo es económico, la reproducción humana también

Siguiendo con la argumentación, otra de las prácticas dicotómicas fundacionales en economía con efectos en el derecho (devastadores para las mujeres y cuerpos feminizados), es la restricción de lo económico a lo pecuniario, es decir, a la matriz del valor-precio, el dinero y el mercado (Carrasco, 1999). De lo que se sigue, aplicado al trabajo en tanto que empleo, la restricción de lo económico a lo remunerado.

Sin embargo, siguiendo la lógica por la cual el trabajo reproductivo es trabajo, esta operación también pierde fuerza argumental vía un suplemento que puede formularse del siguiente modo: lo económico no es sólo lo dinerario, por lo tanto, así como lo productivo

espacios públicos y privados, por ejemplo), sea de cuidados de seres humanos (sector de la enseñanza, por ejemplo). Esto también se da en formas no remuneradas, tanto el mantenimiento de la vida diaria (todas las labores no remuneradas de limpieza, cocina, etcétera), como los cuidados de seres humanos en edades variadas dentro de la unidad afectiva (sea una familia, sea una comunidad, sea una persona). Ambas realizadas por una o varias personas, en general una mujer, aunque aumentan las excepciones y se celebran. Para profundizar en este punto me remito a Lerussi (2018).

¹⁹ Presupongo que un ser humano es aquel que puede vivir con independencia fisiológica del cuerpo gestante, sea dentro del mismo, sea fuera del cuerpo gestante, con tecnología o sin ella. Aunque es evidente que esta premisa es polémica, la formulo como un presupuesto. Para ahondar en razones jurídicas feministas vinculadas por ejemplo al derecho al aborto, sugiero Gonzalez Prado (2018).

²⁰ Para situar esta tesis han sido fundamentales los textos de dos intelectuales feministas: Pitch (1998) y Federici (2013). Aunque decimos cosas distintas, hay en estas obras cierto aire de incomodidad que comparto frente a la GS vía la TRHA. Por una parte, en la compilación de Federici (2013) me orientaron dos de los artículos allí incluidos. El primero un clásico titulado "Por qué la sexualidad es un trabajo" (1975) me inspiró para pensar la idea de *condiciones del trabajo de gestación* en cierta clave de laboralidad no técnica y por lo tanto no remunerada aunque sí supervisada, vía controles varios, médicos, familiares, sociales, y para el caso de la GS, se agregan el control científico médico *plus* (por tratarse de TRHA) y el control de la parte comitente. El segundo artículo titulado "Sobre el trabajo afectivo" (2011) el cual me permitió pensar en la idea del autocuidado *para la gestación* que entiendo como la materia o sustancia de laboriosidad de la reproducción humana (no remunerada) en tanto que parte del trabajo (re)productivo en los términos de este artículo. Por otra parte, la obra de Pitch (1998), en particular me ha estimulado el capítulo 1 dedicado a la pregunta por la libertad femenina frente a las nuevas tecnologías de la reproducción. Hay dos puntos fuertes de este capítulo que están conectados con lo dicho anteriormente. Primero, el asunto acerca de la organización de los controles que regulan las conductas de la parte gestante en el proceso de GS y que la autora plantea como un problema de constricción de conductas y por lo tanto, restricción de libertades de la parte gestante (Pitch, 1998, p. 29). Segundo, la desconfianza en el contrato como solución (incluso el "mejor" de los contratos) vía la crítica a los supuestos del contractualismo de la mano de la partitura de Pateman (1988), a partir de cuya tesis el énfasis se resitúa en las precondiciones del pacto o contrato sexual en términos de desigualdad. Según entiendo, son estas precondiciones las que pueden prefigurar un *plus* (por un millón) de subordinación en el momento del contrato. De allí la importancia de imaginar una regulación de la GS vía las TRHA garantista de todas las partes y a lo largo de todo el vínculo civil.

puede o no ser traducido en términos de dinero (ejemplo, una remuneración cuando procede), lo reproductivo puede o no ser traducido en dinero. Esta premisa que parece obvia en su formulación, no lo es en sus efectos. Y esto, no sólo por la negación del carácter de trabajo “del todo” a sectores laborales propiamente hablando (como el sector en casas particulares o doméstico), ubicados en lugares de frontera productivo/reproductivo, articulados en lo público y lo privado; sino por la fuerza de esa presunción de lo económico en tanto que lo pecuniario o monetario como única medida de valoración de un trabajo, problema que emerge con claridad cuando no se trata de un empleo. En este sentido, la prolífica producción en economía feminista acerca de los usos del tiempo, en particular asociados al mantenimiento de la vida humana (o tareas domésticas) y a los cuidados, han demostrado que en la valoración del trabajo (y esto en el empleo es obvio), no sólo cuenta el valor moneda, sino también el valor tiempo (Alabart, et al, 2004). Luego, los estudios vinculados con la economía de los afectos, por ejemplo, asociados al sector de los cuidados asalariados dentro de las economías transnacionales de cuidado (López Gil y Pérez Orozco, 2011)²¹, dan cuenta de eso (los afectos) que no cuenta en la valoración también económica de un trabajo, incluso tratándose de un empleo (Pérez Orozco, 2006).

Todo lo dicho aplica muy especialmente cuando se trata de un trabajo definido como gratuito, porque la gratuidad puede ser ausencia de salario y aún más de onerosidad pero esto no significa ausencia de circulación de dinero. Ahora bien, haya o no circulación de dinero (me atrevo a decir que siempre la hay), la supuesta gratuidad en el sentido de ausencia de onerosidad nunca puede significar ausencia de valor económico. Esta precisión es extremadamente importante a la hora de valorar el trabajo (re)productivo en la forma en estudio. De allí que la reproducción humana es económica, es decir, tiene valor económico.

II.c. Límites al altruismo y al principio de solidaridad en la reproducción humana

Es muy frecuente en las elaboraciones iusfeministas y afines de la defensa de la GS vía las TRHA, encontrar dos palabras claves para despejar el dilema de la onerosidad. Y, a su vez, desactivar las impugnaciones que se basan en esa lógica (gestación comercial y/o laboral) tanto de sectores iusfeministas que no acuerdan con la defensa de la GS, como de sectores religiosos y/o bioéticos laicos que tampoco acuerdan. Esas palabras de la defensa son altruismo y solidaridad, dos llaves que abren y garantizan el portal de la gratuidad como estructura de valoración positiva de la GS en estos marcos. Por lo tanto, se formule o no de esta manera, lo pecuniario, lo monetario, lo mercantil, lo no gratuito entendido en esta lógica, son modos de valoración negativos para la figura en estudio y, en general, están excluidos explícitamente de su defensa. Y esto no es una casualidad. Viene preci-

²¹ La categoría de cadenas transnacionales de cuidados fue acuñada por Hochschild y Ehrenreich (2002) y refiere a cadenas de mujeres que a través de las fronteras estatales y regionales, crean redes globales de cuidado (*global chains of care*) y de afecto, insertándose en ellas desde diferentes posiciones y vínculos no remunerados y/o remunerados. Todos estos procesos son parte de las emergentes economías transnacionales de cuidado, también llamadas industrias transnacionales del cuidado, las cuales ofrecen incentivos a mujeres de lugares del mundo empobrecidos para insertarse en estos sectores en países o regiones enriquecidas, como nuevas formas de imperialismo (Hochschild, 2003).

samente de las asunciones de la arquitectura de casi todo el derecho de familias, salvo (y acá lo tenemos) cuando se rompen o suspenden los vínculos, por muerte o conflictos, divorcios, ceses de uniones convivencias, negociación financiera de las parentalidades, herencias y tantas situaciones que los tribunales de familias conocen y donde se pone en evidencia lo negado. ¿Y qué es lo negado? El dinero y su circulación o más bien, los modos de su circulación en la vida familiar y en la vida íntima (Hochschild, 2003). Es decir, dado el conflicto, aparece lo que siempre estuvo y en especial, aquellos mecanismos que generaron y generan problemas de mayor o menor gravedad. Y eso no porque el dinero sea malo o corrompa *per se*, sino más bien, “porque [esos conflictos y problemas] son resultados del ejercicio impropio del poder” (Zelizer, 2005: 328); en otras palabras, son efectos de desigualdades, extorsiones, explotación, negociación subordinada, división sexual del trabajo en condiciones desiguales, violencia económica y patrimonial y un enorme etcétera que es lo negado como parte de la intimidad situada.

Ahora bien, volviendo al objeto de estudio, ¿por qué la insistencia en la gratuidad en el sentido de ausencia de dinero y onerosidad es sustancial a la figura de la GS? Sencillamente porque estamos hablando de reproducción humana, es decir creación de un ser humano o varios (según la modalidad de las TRHA) y su intercambio. Dadas las características de la GS vía las TRHA, la gratuidad en esos términos restringidos debe ser una condición; de lo contrario, se podría configurar un tipo de relación mercantil que la comunidad en general repudia y el derecho (nacional e internacional) en general sanciona²². De allí el carácter definitorio (y diría definitivo) de la gratuidad.

Sin embargo, siguiendo la argumentación de este artículo, dado que la reproducción humana es trabajo y es económica en los sentidos y alcances que he indicado, de eso se sigue que la no gratuidad “del todo” de la reproducción humana es un límite al altruismo y al principio de solidaridad. Este es un punto nodal de la GS vía las TRHA, aunque extensible a otras formas de gestación²³. Pero además lo anterior puede querer decir otras cosas en analogía por ejemplo, con una figura paradigmática y potente cual es la compensación económica en el derecho de familias argentino (por seguir el caso situado, aplicable a otros análogos)²⁴. En esta figura que parece pequeña pero sin embargo tiene potencia atómica, la cualidad del altruismo y la solidaridad encuentran sus límites no sólo en la calidad de los pactos iniciales y durante el vínculo que frente a una crisis o ruptura se pueden poner (y lo hacen) en contundente evidencia (Lerussi, Robba, 2020). Sino además y por ello, la calidad de las estructuras socio culturales, económicas y jurídicas en las que se

²² Dado que no es el supuesto en estudio, no voy a entrar en la discusión acerca de la compra y venta de servicios reproductivos (que incluye la GS vía las TRHA) en flujos internacionales con mediación de agencias o empresas intermediarias. Para una lectura actual y seria situada en España que conecta al derecho comparado en materia laboral con advertencias acerca de fugas al derecho interno, además de apreciaciones acerca de los supuestos de laboralidad en esta figura y sus implicancias (o no) en materia de seguridad social, sugiero a Desdentado Daroca (2018).

²³ Supongo que cualquier persona gestante puede inferir de manera situada e interseccionada a qué me refiero con el trabajo económico que implica la reproducción humana en el periodo de embarazo en los términos que vengo indicando para el trabajo (re)productivo. Luego del parto en la modalidad que sea, entramos en el terreno de los cuidados y del mantenimiento de la vida diaria que, aunque comparten elementos con la reproducción humana (son trabajo y son económicos), tienen otras particularidades.

²⁴ En Argentina, el CCyCN (2014) establece y regula la Compensación Económica tras la disolución del matrimonio por divorcio o por su nulidad, o por el cese de la unión convivencial en los arts. 441, 428, 429 y 524, respectivamente.

insertan estos pactos que nunca están en el vacío. Y es que aunque pudiéramos creer fervientemente en los valores del altruismo y de la solidaridad, no podemos más que creer al mismo tiempo y con la misma vehemencia, en sus límites y en especial cuando hablamos de trabajo (re)productivo en el derecho de familias. Precisamente porque hemos aprendido esta lección, es que en sus límites es donde entiendo hay que poner el énfasis. Tarea que en el estudio del objeto en análisis nos sitúa sin más en la figura de la parte gestante.

II.d. La parte gestante trabaja

Retomando el punto anterior, hemos aprendido entonces la lección acerca del dinero y su circulación en la intimidad y en la vida familiar y por lo tanto, el valor económico del trabajo (re)productivo. Esta lección es sustancial para las mujeres en esquemas heteronormativos por circunstancias muy concretas y cotidianas. En el derecho de familias, por ejemplo, en lo que hace a las figuras de mujer articuladas con las figuras de madre (Tubert, 1996), sea en la modalidad matrimonial o convivencial, observamos frecuentemente esa trampa vocacional que convierte trabajo en amor (Silbaugh, 1996) y que los tribunales muchas veces infieren y afianzan (Zelizer, 2005)²⁵. Es decir, esa conversión retórica propia de la cultura (jurídica) androcéntrica (Costa, 2018) que hace de mujeres, “madres esposas o convivientes trabajadoras por amor en sus casas” (incluso aunque no sean madres –están en falta–, aunque no hagan el trabajo doméstico y de cuidados y aunque tengan varios empleos remunerados) y cuya fisura dolorosa emerge como síntoma en la compensación económica.

Este mecanismo retórico (tan efectivo como un garrote) también lo vemos paradigmáticamente en el derecho del trabajo en la figura de la trabajadora del sector en casas particulares (o doméstico, según los usos normativos); mecanismo que convierte trabajo remunerado en, por ejemplo, la presunta indefinición de la prestación por razones de proximidad con la parte empleadora (Lerussi, 2016). En otras palabras, convierte a mujeres trabajadoras de este sector en “mujeres trabajadoras asalariadas domésticas cuidadoras serviciales ilimitadas en las casas”.

Sea en la compensación económica, sea en el sector en casas particulares, aunque son ejemplos claramente distinguibles (uno propio del derecho de familias, el otro, del derecho laboral), tienen potencia nuclear si los tomamos muy en serio. Ambos poseen elementos comunes no sólo por la referencia al trabajo (re)productivo remunerado o no remunerado en tareas de cuidado de seres humanos y/o en el mantenimiento de la vida diaria en los términos que he indicado. Sino además, un elemento común es la presunción

²⁵ La cita completa dice lo siguiente: “Veamos con mayor precisión cómo las prácticas jurídicas consideran las relaciones interpersonales. Los abogados y las cortes combinan paquetes relacionales preexistentes con categorías jurídicas. De esas combinaciones deducen los elementos apropiados de intimidad para determinar qué le corresponde específicamente a cada relación: atención, información, consejos, confianza, exclusividad, singularidad, cuidados personales, relaciones sexuales, trabajo doméstico, alimentación, cuidado de la salud, conversación y/o compañía. De esos razonamientos deducen luego los derechos y las obligaciones de las partes, incluyendo terceras partes. También les asignan valores a las diversas clases de transacciones, por ejemplo, decidiendo cuánto valen (si es que tienen valor) los consejos dados. Por último, confieren recompensas, castigos, condición legal y validez de transacciones (tales como legados) sobre la base de la categoría jurídica a la cual pertenece el paquete relacional” (Zelizer, 2005, pp. 85-86).

del altruismo y la solidaridad como valores que cualifican positivamente vía las asunciones acerca del lugar y el tipo de relaciones donde se realizan ambas figuras, repito: la casa particular, el hogar, la familia, la comunidad convivencial. Esta presunción puede (y lo hace) ocultar en el pacto inicial y en los pactos durante el vínculo (sea civil, sea laboral), condiciones de desigualdad y violencias que incluso pueden haber estado como formas prefigurativas del pacto, selladas en su inicio y agudizadas en el proceso (si así ocurriera). En otras palabras, me refiero a formas previas al pacto configuradas por las características del contexto socio cultural, económico y jurídico en que se sitúa cualquier pacto (sexual, nos enseñó Pateman)²⁶; formas que pueden reunirse bajo el nombre de sistema heteropatriarcal articulado con otras modalidades de jerarquización y valoración humana en términos de interseccionalidad (Crenshaw, 1989)²⁷.

Por lo dicho, es en este procedimiento argumental en donde entiendo debería situarse la figura de la parte gestante en el acuerdo de la GS vía las TRHA. Procedimiento argumental que aplica criterios de trabajo en el derecho de familias. En definitiva, dado que la parte gestante trabaja y su trabajo tiene dimensiones económicas en los sentidos indicados, su protección y sus derechos cuentan muy especialmente en la configuración de la GS. Y hago una apuesta mayor: frente a conflictos, debería prevalecer la protección y los derechos de la parte gestante. Y con esto no estoy diciendo nada que no esté previsto en las propias intenciones de la formulación del nuevo derecho de familias en el CCyCN (2014) argentino, aunque la figura de la GS fuera excluida por motivos muy discutibles²⁸. Me refiero a la ética de los vulnerables así formulada: “El Código [nuevo] busca la igualdad real y desarrolla una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera ética de los vulnerables” (Highton, 2015, p.5). De la intención normativa y de su marco constitucional y convencional del CCyCN, surge la propia argumentación de la crítica no sólo a la exclusión de la GS vía las TRHA, sino el empuje hacia su regulación. La diferencia de la argumentación que sostengo es de énfasis. Es una diferencia positiva, es decir, suma pero no matemáticamente sino que ensancha en escala geométrica la base y transforma la calidad de la defensa y por lo tanto, la posible regulación civil de la GS. Y es que básicamente sostengo que el énfasis debe estar en la parte gestante como la vulnerable del pacto solidario en los términos indicados. Es a la parte que es persona gestante a quien debe garantizarse igualdad real por la vía del reconocimiento de su trabajo (re)productivo no remunerado aunque si económico. La evaluación de la vulnerabilidad entiendo debe ser orientada desde una concepción de grados, es decir, aplicar un criterio de grados de vulnerabilidad

²⁶ Pateman (1988).

²⁷ Lo que metonímicamente aparece en la literatura jurídica en las figuras paradigmáticas presentadas es ese conjunto de presunciones asociadas a la familia o unidad convivencial que siguen la lógica de la afectividad traducida en altruismo y solidaridad. Es por la asunción de esos valores asociados a la proximidad afectiva que el vínculo sea civil, sea laboral, puede ser progresivamente precarizante, incluso en laboralidad técnica (o empleo). La casuística demuestra no sólo la cualidad de ese falso supuesto universal acerca de la afectividad familiar, sino por ello los variables grados de violencias y violación de derechos fundamentales que se dan en las relaciones familiares y afectivas: grados de negociación y cálculo más o menos armónicos, más o menos desiguales, más o menos extorsivos, más o menos explotadoras, más o menos etcéteras y al mismo tiempo.

²⁸ Ver los artículos ya referidos de Ditieri; Cortese y González Demarfa (2018) y Notrica (2018).

que habrá que precisar caso por caso²⁹. De este modo, salvaguardar posibles situaciones de violación de derechos fundamentales encuadradas en formas de explotación y/o servidumbre contemporáneas (Olarte Encabo y Pérez Alonso, 2020) en el trabajo de reproducción humana.

III. Consideraciones propositivas iusfeministas

En este artículo propuse analizar la figura de la GS vía las TRHA con la mirada en la parte gestante. La argumentación estuvo situada en la crítica feminista a la arquitectura que conecta familia y trabajo alrededor del trabajo (re)productivo. Para abordar la GS, retomé tesis feministas clásicas y demostré no sólo su cualidad de trabajo (re)productivo no remunerado sino por ello, la cualidad trabajadora de la persona gestante. En otras palabras, la parte gestante realiza un trabajo (re)productivo no gratuito “de todo”, por lo que cualquier supuesto de altruismo y de solidaridad deberá ser interpretado bajo esta premisa.

Por lo dicho, propongo tres criterios generales desde el punto de vista de la protección de la persona gestante. En primer lugar, el criterio acerca de la calidad del pacto de GS vía las TRHA de tipo solidario, tanto en el inicio, proceso como en la finalización³⁰. En segundo lugar, el criterio acerca de la calidad de las precondiciones del pacto a partir de un principio de igualdad robusto (Lobato, 2019) que establezca una valoración de vulnerabilidad situada de la parte gestante³¹. Finalmente, el criterio de prevalencia de derechos y garantías de la parte gestante frente a conflictos sea con la parte comitente, sea con terceros, es decir a favor de la parte vulnerable.

En este sentido, hago dos consideraciones aclaratorias. En primer lugar, no es mi intención conjeturar al vacío acerca de las razones subjetivas, siempre difusas, que llevan a una persona a pactar como gestante una GS vía las TRHA y que puede formular de modos diversos con expresiones de amor, amistad, cariño, lazos afectivos, y los clásicos: solidaridad y altruismo. Justamente por la imprecisión de estas fórmulas de naturaleza subjetiva, aunque puedan ser genuinas, aplicadas al trabajo (re)productivo pueden ser también una

²⁹ En este sentido sigo la orientación de Pitch quien apuesta por una vía no prohibicionista y, al mismo tiempo, no sometida a una regulación que siga la lógica contractual; en sus palabras, “en caso de conflictos, mejor dejar a los tribunales decidir en el caso concreto” (Pitch, 1998, p. 69). A lo que agrega en nota al pie (aunque se distancia, sin resolver) el argumento que sostengo en este artículo y es precisamente la prevalencia de la parte gestante frente a conflictos (Pitch, 1988, nota al pie 15, p. 69).

³⁰ Aunque sostengo una posición claramente no mercantil, para este primer criterio me ha inspirado la tesis de Satz (2010) que ella aplica a lo que define como mercados nocivos en la evaluación de la posición de las partes antes, durante y luego del intercambio, especialmente atendiendo a la capacidad y posibilidad de quien presta el servicio de retirarse del intercambio en alguno de sus momentos. Este es uno de los criterios centrales de Satz para evaluar grados de subordinación y de vulnerabilidad que va acompañado de una defensa fuerte del Estado en su función garantista. Hay quienes recurren a un criterio similar para evaluar si se está o no frente a formas de esclavitud contemporánea configuradas dentro de la trata de personas (Pérez Alonso, 2017).

³¹ La presunción de grados de vulnerabilidad resitúa los abordajes clásicos de la vulnerabilidad asociada a lo débil, impotente o incapaz, hacia perspectivas de la interseccionalidad que pueden combinar situaciones singulares (ejemplo, una discapacidad por enfermedad crónica) con la cualidad propia de la condición humana (los seres humanos somos vulnerables en grados diversos). A lo que se suman las diferentes formas de distribución de la vulnerabilidad (Butler, 2004) por razones asociadas a situaciones de violación de derechos fundamentales, en las que se nace por contexto de vida y/o a las que se arriba a lo largo de una vida. Para profundizar en esta clave, me remito a Lerussi (2018).

trampa. Por eso entiendo que la evaluación de la parte gestante debe estar supeditada a criterios generales cuya materia deberá adecuarse caso por caso. Y esto, en segundo lugar, porque dada la posible trampa que queremos no sólo evitar sino sobre todo destruir, establecer un principio de base limitante de su condición altruista y solidaria (la no gratuidad “del todo” y su condición de trabajo (re)productivo) puede ser orientación sustancial para la parte gestante en términos de derechos y garantías. Pero también, orientación para comitente/s y para operadores/as del derecho en todas sus instancias, en particular la judicial que es en donde progresivamente se evidencia la potencia del hacer (derecho) en la interpretación situada bajo ciertas normas legisladas.

Con este planteo pretendo incidir en los argumentos familiaristas (incluso ius feministas y disidentes en la defensa de la GS), a través de una lógica argumental del trabajo que deja al desnudo el núcleo duro de la familia hetero u homonormativa, de la propiedad privada monetarista y mercantil y del Estado (y el derecho) liberal burgués que protege esos valores e instituciones, y excluye –cuando no destruye– todo “lo otro”. Es decir, en el telón de fondo, hay una clara intención de mostrar el retrato desnudo profundamente jerárquico, desigualitario y androcéntrico de ese núcleo que se viste de ropas nuevas y cuyas ecuaciones siguen siendo las mismas. Con el horizonte del presente pandémico, este es un ejercicio iusfeminista para entrar troyanamente al sistema jurídico liberal burgués, cuya figura arquetípica sigue siendo el individuo posesivo (Macpherson, 1962), extractivista y explotador traducido en el “yo” “quiero” y “tengo” más y más.

Para finalizar, entiendo que esta aproximación a la GS vía las TRHA puede orientar decisiones legales, vinculares y quizás, configurar e imaginar otras formas. Pero en especial dado que la GS es un problema de naturaleza eminentemente política, aspiro a que esta lectura pueda incidir en la acción e imaginación colectivas. En definitiva de lo que se trata es de crear una nueva vida, singular y colectiva, jurídica y afectiva en la biosfera³².

IV. Fuentes

IV.a. Bibliográficas

- AHMED, SARA (2017). *Vivir una vida feminista*. Barcelona: Bellaterra edicions, ed. 2018.
- ALABART, ANNA; CARRASCO, CRISTINA; DOMÍNGUEZ, MÀRIUS y MAYORDOMO, MARIBEL (2004). *Trabajo con mirada de mujer. Propuesta de una encuesta de población no androcéntrica*. Madrid: Consejo Económico y Social (CES).
- BUTLER, JUDITH (2004). *Vidas precarias. El poder del duelo y la violencia*. Buenos Aires: Paidós, ed. 2006.
- CARRASCO, CRISTINA (1999). “Introducción. Hacia una economía feminista”. En Cristina Carrasco (Ed.), *Mujeres y economía. Nuevas perspectivas para viejos y nuevos problemas* (pp. 11-90). Barcelona, España: Icaria, ed. 2003.

³² Gracias Wittig (1984) y Ahmed (2017).

- COSTA, MALENA (2018). Formación jurídica y androcentrismo. *Discusiones* (19), pp. 51-72.
- CRENSHAW, KIMBERLÉ W. (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum* (1), pp. 139-167.
- DAROCA DESDENTADO, ELENA (2018). Nuevas perspectivas de la protección social de la maternidad subrogada. *Derecho de las Relaciones Laborales* (7), pp. 712-728.
- DEUTSCHER, PENÉLOPE (2019). *Crítica de la razón reproductiva*. Buenos Aires: Eterna Cadencia.
- DITIERI, MARINA; CORTESE, GILDA B. y GONZÁLEZ DEMARÍA, YANINA G. (2018). Cuando la realidad supera la norma: gestación por sustitución y filiación postmortem. Los efectos de la omisión. *Derecho y Ciencias Sociales* (18), pp. 62-81.
- FEDERICI, SILVIA (2013). *Revolución en punto cero. Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas*. Madrid: Traficantes de sueños, ed. 2017.
- FERBER, MARIANNE y NELSON, JULIE (1993). *Más allá del hombre económico*. Madrid: Cátedra, ed. 2003.
- FRASER, NANCY (1986). “¿Qué tiene de crítica la teoría crítica? Habermas y la cuestión del género”. En Seyla Benhabib y Drucilla Cornell (Eds.), *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades de capitalismo tardío* (pp. 49-88). Valencia, España: Ediciones Alfons El Magnanim, ed. 1987.
- FRASER, NANCY (1997). *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición postsocialista*. Bogotá: Siglo Hombre Universidad de los Andes.
- GARDINER, JEAN (1997). “Los padres fundadores”. En Cristina Carrasco (Ed.), *Mujeres y economía. Nuevas perspectivas para viejos y nuevos problemas* (pp. 59-90). Barcelona, España: Icaria, ed. 1999.
- GONZALEZ PRADO, PATRICIA (2018). *Aborto y la autonomía sexual de las mujeres*. Buenos Aires: Didot.
- HART, NICKY (2005). Acerca de la procreación y el poder. *New Left Review* (35), pp. 93-105.
- HIGHTON, ELENA (2015). Una etapa histórica: la mujer en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. *La Ley*. Año LXXIX (143), tomo 2015-D, pp. 5-10.
- HOCHSCHILD, ARLIE R. y EHRENREICH, BARBARA (Eds.) (2002). *Global Woman: Nannies, Maids and Sex Workers in the New Economy*. Londres: Granta Books, ed. 2003.
- HOCHSCHILD, ARLIE (2003). *La mercantilización de la vida íntima. Apuntes de la casa y el trabajo*. Buenos Aires: Kats, ed. 2008.
- JENNINGS, ANN (1993). “¿Público y privado? Economía institucional y feminismo”. En Marianne Ferber y Julie Nelson (Ed.), *Más allá del hombre económico* (pp. 165-191). Madrid, España: Cátedra, ed. 2003.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA; HERRERA, MARISA y LLOVERAS, NORA (Dir.) (2018). *Tratado de Derecho de Familia*. Actualización Doctrinal y Jurisprudencial (Tomos V-A y V-B), Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- LACLAU, ERNESTO (1994). “¿Porqué son importantes los significantes vacíos para la política?”. En Ernesto Laclau (Ed), *Emancipación y diferencia* (pp. 69-86). Buenos Aires, Argentina: Ariel.

- LAMM, ELEONORA (2014). *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*. Barcelona: Observatori de Bioètica i Dret (UB).
- LAMM, ELEONORA (2011). La autonomía de la voluntad en las nuevas formas de reproducción. La maternidad subrogada. La importancia de la voluntad como criterio decisivo de la filiación y la necesidad de su regulación legal. *Revista de Derecho de Familia* (50) pp. 107-132.
- LERUSSI ROMINA y ROBBA, MERCEDES (2020). “Una dogmática feminista de la Compensación Económica”. En Marisa Herrera, Natalia de la Torre y Silvia Fernández (Coords.), *Géneros, Justicia y Derecho de las Familias*. Santa Fe, Argentina: Editorial Rubinzal Culzoni, en prensa.
- LERUSSI ROMINA y SCOCOZZA, ROMINA (2018). Elaboraciones jurisprudenciales en torno a la Compensación Económica. *Derecho y Ciencias Sociales* (19), pp. 93-112.
- LERUSSI, ROMINA (2018). Escritos para una filosofía feminista del derecho laboral. *Estudios del Trabajo* (56), pp. 1-21.
- LERUSSI, ROMINA (2016). Empleo doméstico y violencia laboral. Notas críticas desde una posición socio jurídica feminista. *Estudios Socio-Jurídicos*. Vol. 18 (2), pp. 147-174.
- LERUSSI, ROMINA (2014, a). *La retórica de la domesticidad. Política feminista, derecho y empleo doméstico en la Argentina*. La Plata, Argentina: Editorial de la Universidad Nacional de La Plata (EDULP).
- LERUSSI, ROMINA (2014, b). Matriz heterosexual y matriz heterojurídica. In(ter)venciones conceptuales feministas para pensar el empleo doméstico. *Sapere Aude*. Vol. 5 (9), pp. 1-20.
- LOBATO, JULIETA (2019). Cláusula de igualdad en el ámbito laboral y perspectiva de género. Aportes desde el Derecho del Trabajo argentino a partir del caso Sisnero. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*. Vol. 46, pp. 1-48.
- LÓPEZ GIL, SILVIA y PÉREZ OROZCO, AMAIA (2011). *Desigualdades a flor de piel: cadenas globales de cuidados*. Madrid: ONU Mujeres Santo Domingo.
- MACPHERSON, CRAWFORD (1962). *La teoría política del individualismo posesivo. De Hobbes a Locke*. Madrid: Trotta, ed. 2005.
- MOUFFE, CHANTAL y LACLAU, ERNESTO (1985). *Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia*. Buenos Aires: FCE, ed. 2004.
- NOTRICA, FEDERICO P. (2018). Hay que decir que sí a una regulación de gestación por sustitución. *Derecho y Ciencias Sociales* (18), pp. 82-98.
- OLARTE ENCABO, SOFÍA y PÉREZ ALONSO, ESTEBAN (Dir.) (2020). *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización. género y trata de personas*, Valencia: Tirant Lo Blanch.
- PATEMAN, CAROLE (1988). *El contrato sexual*. Barcelona: Anthropos, ed. 1995.
- PÉREZ ALONSO, ESTEBAN (2017). “Tratamiento jurídico-penal de las formas contemporáneas de esclavitud”. En Esteban Pérez Alonso (Dir.), *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud* (pp. 333-367). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- PÉREZ OROZCO, AMAIA (2006). *Perspectivas feministas en torno a la economía: el caso de los cuidados*. Madrid: CES (Consejo Económico y Social).

- PITCH, TAMAR (1998). *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid: Trotta, ed. 2003.
- SATZ, DEBRA (2010). *Porqué algunas cosas no deberían estar a la venta. Los límites morales del mercado*. Buenos Aires: Siglo XXI, ed. 2015.
- SILBAUGH, KATHARINE (1996). "Convirtiendo trabajo en amor: el trabajo doméstico y el derecho". En Natalia Gherardi (Comp.), *Justicia, trabajo y género* (pp. 123-174). Buenos Aires, Argentina: Librería, ed. 2012.
- SPADE, DEAN y WILLSE, CRAIG (2016). "Norms and Normalization". En Lisa Disch y Mary Hawkesworth (Ed.), *The Oxford Handbook of Feminist Theory* (pp. 551-571). Nueva York, Estados Unidos: Oxford University Press.
- TUBERT, SILVIA (Ed.) (1996). *Figuras de la madre*. Madrid: Cátedra.
- WITTIG, MONIQUE (1984). "El caballo de Troya". En Monique Wittig (Ed.), *El pensamiento heterosexual y otros ensayos* (pp. 59-71). Madrid, España: Egales, ed. 1992.
- YOUNG, IRIS MARY (1987). "Imparcialidad y lo cívico público. Algunas implicaciones de las críticas feministas a la teoría moral y política". En Seyla Benhabib y Drucilla Cornell (Eds.), *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades de capitalismo tardío* (pp. 89-117). Valencia, España: Ediciones Alfons El Magnanim, ed. 1990.
- ZELIZER, VIVIANA (2005). *La negociación de la intimidad*. Buenos Aires: FCE, ed. 2009.

IV.b. Normativas

- Ley Nacional de la República Argentina N° 26.618, 21 de julio de 2010. *Ley de matrimonio igualitario*.
- Ley Nacional de la República Argentina N° 26.743, 23 de mayo de 2012. *Ley de identidad de género*.
- Ley Nacional de la República Argentina N° 26.994, 01 de octubre de 2014. *Código Civil y Comercial de la Nación en Argentina* (CCyCN).
- Constitución Nacional Argentina (CN) (1853; 1994), Argentina. Recuperada de <http://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitucion-de-la-Nacion-Argentina-Publicacion-del-Bicent.pdf> [27/05/2020].